

Tesis

Registro digital: 2030758

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la prueba testimonial cuando la parte trabajadora omite señalar en la demanda los hechos sobre los que se referirán los testigos y lo que se busca probar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la parte trabajadora no menciona en la demanda los hechos que pretende demostrar con la prueba testimonial, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa omisión, y no desecharla.

Justificación: De la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: a) la prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral; b) las pruebas se ofrecen con el escrito inicial de demanda y deben relacionarse con los hechos que el oferente pretende demostrar; c) cuando la parte trabajadora es la actora en el juicio natural, el Juez puede prevenirla cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; y d) el que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o no mencione los hechos que se pretenden demostrar, puede considerarse una irregularidad. Así, el juzgador debe prevenir a la parte trabajadora para que subsane esa irregularidad, pues no hacerlo actualizaría una violación procesal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 246/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1342/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1342/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.2o.T.28 L (11a.), de

rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4553, con número de registro digital: 2025107.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030763

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 32/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.

Hechos: Los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que la persona contribuyente que no impugnó la resolución de la autoridad fiscal que negó la devolución de saldo a favor por cuestiones formales, pueda presentar una nueva solicitud subsanando los elementos omitidos y aportando nuevos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es viable presentar una nueva solicitud de devolución de saldo a favor, cuando la autoridad fiscal negó total o parcialmente la primera por cuestiones formales, y esa determinación no fue impugnada.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de devolución de saldo a favor, una vez requeridos la información y los documentos necesarios. Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales, el contribuyente puede controvertir esa decisión. De no hacerlo, no puede solicitar nuevamente la devolución subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos. Si bien existe el deber de la autoridad de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva el derecho a solicitar la devolución a través del mecanismo correspondiente, si no la autoriza por existir vicios formales, el contribuyente debe agotar los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. No agotarlos no implica una nueva oportunidad para solicitar la devolución, pues la autoridad ya emitió una determinación que sólo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. Estimar lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pues permitiría al contribuyente subsanar o, incluso, mejorar la solicitud inicial, sin haber agotado en su totalidad el procedimiento para obtener la devolución de saldo a favor.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/50 A (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo V, enero de 2024, página 5219, con número de registro digital: 2028093.

Tesis de jurisprudencia 32/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030760

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 25/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las resoluciones dictadas en juicios contenciosos administrativos que revisan los recursos de revocación interpuestos contra sanciones derivadas de faltas administrativas no graves son impugnables mediante el recurso de revisión previsto en el referido artículo 63, fracción IV, o a través del establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la sentencia de nulidad que analiza la resolución emitida en un recurso de revocación derivado de la imposición de una falta administrativa no grave procede el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue entre faltas administrativas no graves y graves. Las sanciones derivadas de las primeras son impuestas por los órganos internos de control o por las unidades administrativas correspondientes y en su contra procede el recurso de revocación, mismo que debe agotarse previo a acudir al juicio contencioso administrativo. A su vez, las sentencias dictadas en éste pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otro lado, en el caso de faltas graves, las autoridades administrativas investigadoras integran el expediente y lo remiten a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien, en primera instancia, analiza la existencia de la falta y dicta una resolución contra la cual procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la referida ley general. En este caso, al tratarse de una falta grave, la resolución recaída a la apelación es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 220 del propio ordenamiento.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 255/2024. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres

Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 167/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 245/2021.

Nota: De las sentencias que recayeron a las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, resueltas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis jurisprudencial I.8o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 2029180.

Tesis de jurisprudencia 25/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030764

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/60 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válida la sentencia del juicio laboral firmada sólo por la persona juzgadora, o si es necesaria también la firma de la persona secretaria instructora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la validez de las sentencias dictadas en conflictos individuales en el juicio laboral basta que las firme la persona juzgadora, sin necesidad de que también la signe la persona secretaria instructora o algún otro funcionario.

Justificación: A partir del nuevo modelo de justicia laboral derivado de la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y su instrumentación de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como del análisis sistemático de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el tribunal, entendido como la persona juzgadora, por ser la figura central del proceso, es la encargada de dirigirlo, presidir íntegramente las audiencias y emitir la sentencia que dilucida un conflicto individual laboral, y signarla como requisito de su validez formal. Esto responde al objetivo de garantizar una justicia laboral más accesible, pronta y eficaz, sustentada en los principios de inmediación, oralidad, celeridad y concentración, por lo que no tiene sustento exigir la intervención de la persona secretaria instructora.

Por tanto, la intervención directa de la persona juzgadora garantiza la autenticidad y validez de la sentencia, de modo que la Ley Federal del Trabajo no prevé como requisito la firma del secretario instructor, lo cual confirma que su participación es de carácter auxiliar. Exigirla como condición de validez, no sólo contraviene el texto legal, sino además obstaculiza la operatividad del sistema al exigir un formalismo que no prevén los artículos 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior no significa que sea inválida la sentencia signada también por la persona secretaria instructora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 68/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 517, con número de registro digital: 2029285, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 624/2023 y 715/2023, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/31 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1345, con número de registro digital: 2030658.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030765

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/55 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la suspensión en amparo directo para garantizar la subsistencia de la parte actora cuando goza de una pensión jubilatoria otorgada con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos. Mientras que uno consideró innecesario garantizarla, porque el ingreso proveniente de la pensión asegura su sostén; el otro concluyó que al reclamar la reinstalación, necesariamente debe garantizarse su subsistencia, aun cuando esté gozando de la pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión por la totalidad de la condena sin necesidad de garantizar la subsistencia de la parte actora, si ésta goza de una pensión jubilatoria cuya nulidad demanda.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", señaló que la expresión "en peligro de no subsistir", representa una cláusula de protección a la parte trabajadora.

Cuando la patronal promueve amparo contra el laudo o sentencia en el que se le condena a entregar a la parte actora una suma de dinero, debe analizarse si ésta carece de los medios necesarios para su sustento y, en ese caso, negar la suspensión para ello.

Tratándose de las personas jubiladas, la autoridad responsable debe otorgar a la parte patronal la medida cautelar por la totalidad de la condena, sin necesidad de salvaguardar la subsistencia, porque ésta se encuentra garantizada a través de la pensión.

No obsta que en una sentencia o laudo se condene a la reinstalación con motivo de la pretensión ejercida por la persona que se encuentre jubilada, dado que seguirá gozando de la pensión mientras se resuelve el juicio, la cual dejará de percibir una vez que sea reinstalada y cobre sus

salarios por la labor desempeñada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 119/2022, la cual dio origen a la tesis aislada X.2o.T.14 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUEL PERCIBE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3811, con número de registro digital: 2026033, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 172/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030759

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PR.P.T.CN. J/34 P
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la agravante del delito de robo prevista en el artículo referido, relativa a cuando se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, en caso de que ésta derive de un vínculo con un tercero bajo la figura de la subcontratación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en la agravante del delito de robo prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a cuando se cometa "aprovechando alguna relación de trabajo", queda comprendida la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u outsourcing).

Justificación: El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula el delito de robo en los artículos 220 a 226. En su artículo 223 se establecieron hipótesis de robo calificado. A diferencia del Código Penal Federal, en el local se dispuso una hipótesis genérica en la fracción III: la pena se aumenta si el robo se comete "aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad".

Las normas del derecho del trabajo regulan distintas clases de relaciones que, por su pertenencia material y formal a leyes laborales o de seguridad social, no pueden reputarse sino relaciones de trabajo en un sentido no circunscrito a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Desde su promulgación el 1 de abril de 1970, el mencionado artículo 20 ofrece una definición de "relación de trabajo", como "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", cualquiera que fuere el acto que le dé origen. En su segundo párrafo se define al contrato individual de trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Esta definición de "relación de trabajo" debe complementarse con lo que disponen otros preceptos de la misma ley, como los introducidos mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021. A partir de ese momento, en la regulación del Derecho del Trabajo regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, se admitió una figura adicional a la que deriva de un contrato de trabajo liso y llano. Por virtud de lo dispuesto en los vigentes artículos 13, 14 y 15 de la ley citada, existe una relación laboral modalizada que no estuvo en mente del redactor original cuando se emitió en 1970.

En esos dispositivos se establece la posibilidad de que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición de otra, física o moral, uno o más trabajadores propios en su beneficio, para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas bajo la dirección de la

beneficiaria, siempre que no formen parte del objeto social ni la actividad económica preponderante de quien los reciba, y que convierte a ésta en responsable solidaria de las obligaciones laborales de la contratista si no satisface las exigencias legales. A esa relación jurídica se le denomina subcontratación (y también tercerización, externalización u outsourcing) y debe concebirse como una modalidad de la relación de trabajo ordinaria, porque: 1) está regulada en la Ley Federal del Trabajo, y 2) genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.

Cuando en el referido artículo 223, fracción III, se dispone como agravante que el autor del robo se apodere de cosa ajena mueble "aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", en el primer supuesto cabe tanto la relación laboral ordinaria o tradicional, como la modalidad de la subcontratación (y, en general, cualquier relación que suponga depositar confianza en el sujeto activo como para permitirle entrar a un espacio reservado para ejecutar alguna labor). En una relación de outsourcing el empleado de la contratista, precisamente por serlo, genera confianza en la subcontratista para dejarlo entrar en un espacio que de otro modo le estaría vedado para la ejecución de sus trabajos y, traicionando esa fe, sustrae bienes ilícitamente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2008, el cual integró la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1697, con número de registro digital: 160022;

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.), de rubro: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCUPLADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2987, con número de registro digital: 2013861, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 182/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la



Semanario Judicial de la Federación

Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030738

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/59 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales para determinar el órgano competente para conocer de las controversias laborales entre Diconsa, S.A. de C.V., y sus trabajadores. Mientras que uno sostuvo que es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro, administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; el otro consideró que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que sus condiciones generales de trabajo establecen que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa y sus trabajadores.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), determinó que la ley procesal aplicable para resolver los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos de que se trate, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales.

De acuerdo con ello, si las condiciones generales de trabajo de Diconsa establecen que las relaciones jurídicas de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado B del artículo 123 citado, la autoridad competente para conocer de sus conflictos laborales es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, con número de registro digital: 2027364.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030739

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Común

Tesis: PR.P.T.CN. J/8 K (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión al considerar que el Tribunal Colegiado de Apelación del propio Circuito con residencia en Matamoros, que emitió la sentencia de primera instancia, lo hizo con una competencia extraordinaria y provisional derivada de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación, denominación e inicio de funciones de Tribunales Colegiados de Apelación del Cuarto y del Decimonoveno Circuitos.

Por su parte, un Tribunal Colegiado en Materia Penal, con sede en Monterrey, Nuevo León, rechazó asumir la competencia declinada por estimar que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito actuó dentro del ámbito de su competencia ordinaria, conforme a la Ley de Amparo y a los acuerdos generales mencionados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Reynosa es competente por razón de territorio para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Matamoros, perteneciente al mismo Circuito.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 36, 48 y 86 de la Ley de Amparo, y en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión en amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que dictó la resolución impugnada, ante quien debe presentarse dicho medio de impugnación.

Acorde con los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 referidos, dicho órgano jurisdiccional cuenta con competencia plena para conocer de juicios de amparo indirecto, incluso cuando los actos reclamados provengan de autoridades del Cuarto Circuito, siempre que así lo determine la distribución territorial fijada por el propio Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Por otra parte, el diverso Acuerdo General 24/2022, también de dicho órgano administrativo, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, dispone que estos órganos ejercerán su competencia considerando criterios como carga de trabajo, proximidad geográfica y especialización, pudiendo conocer de juicios promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, conforme al precepto citado.

Finalmente, el aludido artículo 36 prevé que en casos de Tribunales Colegiados de Apelación únicos

en determinado Circuito, el amparo indirecto contra los actos que emitan corresponde al tribunal homólogo más cercano, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 23/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 28/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 9 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Conflicto competencial 35/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 99/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, y 77/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986; y 21, Tomo VII, enero de 2023, páginas 7138 y 7005, con números de registro digital: 5717, 5814 y 5792, respectivamente.

El criterio sustentado en el conflicto competencial 16/2025 que forma parte de los precedentes de esta tesis, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 130/2025, pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030748

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: PR.A.C.CS. J/26 K
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pueden fincar competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero cuando adviertan la incompetencia del Juez de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos declaren fundada una excepción de incompetencia, en términos de los artículos indicados, pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero.

Justificación: No existe impedimento jurídico para que las citadas Salas, al analizar la excepción de incompetencia por materia planteada por una de las partes en los juicios de origen, determinen –si es fundada– fincar la competencia para conocer del asunto a un órgano diferente de los que están bajo su jurisdicción; pues la competencia es una garantía de legalidad ligada al derecho de acceso a la justicia; y, en este sentido, el deber del Estado con respecto a quienes acuden a un juicio supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan el efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente.

La autoridad requerida, con absoluta independencia, decidirá si acepta esa competencia. De no hacerlo, ordenará la devolución del asunto. Ello podrá considerarse el inicio de una de las contiendas de jurisdicción a las que se refiere el artículo 48 del referido código procesal civil –que por competencia delegada corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito–, cuyo espíritu es el reflejo del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 213/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 249/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 64/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2287, con número de registro digital: 2021560.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030754

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/87 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra el fallo de una licitación pública debe agotarse la inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes de promover el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra el fallo de una licitación pública no es exigible agotar la inconformidad prevista en la referida legislación previo a acudir al juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no dispone que mientras no se agote la inconformidad no puede intentarse algún otro medio de defensa, ni que dicha instancia deba agotarse previamente a la vía jurisdiccional. Del proceso legislativo tampoco se advierte la intención de establecer el deber de agotar esa instancia. Por tanto, como el fallo de una licitación pública es el producto final de la voluntad de la autoridad, constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal, y ya que la interposición de la inconformidad es optativa, se actualiza la hipótesis del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el juicio de nulidad puede promoverse de forma directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 708/2017, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 242/2023, el sustentado por

el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 331/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030755

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.38 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LIBERTAD CONDICIONADA. CARGA DE PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON CONTRA EL SENTENCIADO Y PARA LA SOCIEDAD.

Hechos: Personas con sentencias ejecutoriadas solicitaron se les concediera el beneficio preliberacional de libertad condicionada. El Juez de Ejecución negó la petición, al considerar que no acreditaron el requisito establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a la inexistencia de un riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; determinación que fue confirmada en apelación. En amparo indirecto el Juez de Distrito avaló que la carga de la prueba para demostrar dicha fracción les correspondía, por lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no corresponde al sentenciado privado de su libertad la carga de probar que con su preliberación no existe un riesgo, en términos de la fracción II del artículo 137 mencionado.

Justificación: El precepto citado no exige la demostración de algún hecho determinado, sino que no haya riesgo con el externamiento del sentenciado para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Además, no se trata de cualquier riesgo, sino que debe ser objetivo y, sobre todo, razonable. En principio, el riesgo no se prueba, lo que se prueba es el hecho del que se hace depender; el riesgo es una situación que se sostiene con justificación; las partes aportan pruebas de ese hecho y formulan alegatos sobre si conforme a ese hecho hay riesgo o no, y el Juez decide si lo hay.

La carga de referir el hecho del que emana el riesgo y de aportar la prueba de ese hecho recae en el fiscal y en la víctima. Imponerla al sentenciado, más que evitarlo, incubaría la posibilidad de riesgo para la víctima, pues en su afán de probar que no lo hay, podría allanar la distancia que existe entre él y ella.

Por tanto, la decisión de que haya riesgo presupone necesariamente hechos y eso obliga a transitar por dos etapas sucesivas: a) la de afirmación de hechos, es decir, que el fiscal (o la propia víctima) incorporen al debate circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y, b) la de prueba de esos hechos. Lo que el juzgador debe constatar es si en el debate generado por la pretensión de lograr un externamiento condicionado concurren elementos que le lleven a considerar que con ello hay un riesgo para la víctima, y mientras en el debate no haya un hecho del que pueda desprenderse tal riesgo, debe concluirse que no existe. Si en el debate de origen no se refirieron hechos concretos sobre el riesgo, no puede hablarse del tema de la prueba, y menos de cargar con ella al sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2022. 24 de febrero 2022. Unanimidad de votos. El Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio emitió voto concurrente. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Amparo en revisión 93/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 58/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo en revisión 35/2025. 8 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretaria: Estrella Núñez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030756

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.88 A (11a)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MARCAS CON PALABRAS GENÉRICAS O DE USO COMÚN. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.

Hechos: Una persona solicitó el registro como marca de un diseño que comprendía las palabras "salud" y "todos". El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro al considerar que era similar en grado de confusión con otras marcas que incluían esas palabras. En el juicio de nulidad promovido en su contra, la Sala competente confirmó la validez de la resolución impugnada. Contra esta determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección de signos que contienen términos o expresiones de uso común debe atender a su combinación específica y distintiva, y no sólo a su semejanza fonética, gráfica o conceptual.

Justificación: El artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que un signo no será registrable si es idéntico o semejante en grado de confusión a una marca en trámite o previamente registrada para productos o servicios similares. Sin embargo, esta prohibición no debe traducirse en la concesión de un monopolio sobre expresiones genéricas o de uso común, sino en un análisis integral que evalúe la coexistencia pacífica de marcas con elementos similares, siempre que sus diferencias sean suficientes para evitar confusión en los consumidores. Para determinar si se actualiza la prohibición de registro deben valorarse factores como la relación entre los servicios amparados, los canales de comercialización, el público de referencia y su posible carácter competidor o complementario. Asimismo, debe considerarse que la protección otorgada a una marca con términos genéricos o de uso común será directamente proporcional a la originalidad y distintividad de sus componentes adicionales, evitando otorgar derechos exclusivos sobre palabras que carezcan de una identidad que las diferencie en el mercado. En ese sentido, el análisis de similitud en grado de confusión entre marcas registradas que incluyen términos genéricos o de uso común debe realizarse bajo un criterio flexible y no estricto. Esto implica que no basta con evaluar la semejanza fonética o gráfica de los signos en disputa, sino que es necesario considerar: a) la combinación distintiva de los elementos adicionales, b) la percepción del consumidor promedio, y c) la especialización de los servicios amparados. Bajo este enfoque, el titular de una marca que incorpora términos genéricos o de uso común asume, en principio, una protección más limitada y debe aceptar la coexistencia de signos similares, siempre que la combinación distintiva de los elementos y los productos o servicios que pretenden proteger permitan, al menos mínimamente, su diferenciación. Esto garantiza un equilibrio entre la protección marcaria y la libre competencia en el mercado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 340/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030757

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.74 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.

Hechos: Un servidor público del Estado de Veracruz demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto el 15 de abril de 2020. Por su parte, la entidad pública al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción prevista en los artículos 100 y 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues alegó que transcurrió en exceso el plazo de 2 meses para promover su demanda en tanto que se presentó hasta el 21 de septiembre de ese año. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje declaró fundada la excepción de prescripción y determinó absolver de la acción principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con motivo de la emergencia sanitaria por Covid-19 y conforme al comunicado 02/2020 y las circulares 7, 8, 11, 13, 14 y 15, signadas por la titular del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que derivaron en los acuerdos de presidencia de 17 de marzo, 16 de abril, 29 de abril y 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje suspendió los plazos del 18 de marzo al 17 de abril, del 20 de abril al 5 de mayo, del 6 al 29 de mayo y del 1 al 30 de junio, todos de 2020, pero de los proveídos de 30 de junio, 1 y 31 de julio, 17 y 31 de agosto, todos de 2020, se aprecia que a partir del 1 de julio de ese año se inició la recepción de demandas laborales y promociones iniciales. Por lo que el plazo de 2 meses para promover demandas debe computarse a partir del 1 de julio al 31 de agosto de 2020; luego, si se promovieron demandas fuera de ese plazo, la acción se encuentra prescrita.

Justificación: De conformidad con el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el plazo de 2 meses para la presentación de demandas durante el periodo de la emergencia sanitaria por Covid-19 debe computarse del 1 de julio al 31 de agosto de 2020, precisamente porque el tribunal burocrático suspendió los plazos del 18 de marzo al 17 de abril, del 20 de abril al 5 de mayo, del 6 al 29 de mayo y del 1 al 30 de junio, todos de 2020, de ahí que no podía contarse el plazo de 2 meses a partir del día siguiente del rompimiento de la relación laboral (15 de abril de 2020) sino a partir del 1 de julio del referido año, fecha en que se inició la recepción de demandas laborales y promociones iniciales ante la autoridad responsable, esto es, en los precitados proveídos expresamente se establecieron que no corrían términos procesales, pero no así respecto de los plazos para la promoción de la demanda laboral. Bajo el entendido de que a ese propósito no resulta aplicable la diversa normativa que expidió el Consejo de la Judicatura Federal que no necesariamente se empató con las disposiciones del Poder Judicial Local al que pertenece el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 607/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 984/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030749

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: VI.3o.P.7 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona que se encontraba gozando de la libertad bajo caución en una causa penal promovió amparo indirecto contra la resolución de la Alzada que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito la concedió en términos de los artículos 163, 166, fracción II y 168 de la Ley de Amparo, y lo requirió para que exhibiera una garantía económica a fin de asegurar el cumplimiento de la suspensión otorgada. Contra esta decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el quejoso se encuentra en libertad bajo caución, reclame la resolución que confirma el auto de formal prisión, y se conceda la suspensión únicamente para los efectos a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo, no debe exigirse garantía para su efectividad.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que no se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de la misma legislación. Este último precepto dispone que la suspensión del acto reclamado tiene por efecto que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Cuando la libertad personal del quejoso se encuentra garantizada bajo los efectos de la caución que previamente otorgó ante la responsable y no se advierte riesgo alguno de que se sustraiga de la acción de la justicia o de que exista una posible afectación a terceros con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, surte efectos el último párrafo del artículo 168 mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 248/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Mata Morales. Secretario: Gabriel Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030750

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.10.A.31 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE MÉXICO. SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA".

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México se fundamenta en el principio "quien contamina paga".

Justificación: El impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México no grava la energía eléctrica, lo que busca es remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso que contamina o que tiene un impacto ecológico, de modo que la persona autora, en vez de trasladar a la sociedad y al Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos o externalidades, como agente contaminante tiene que pagar el coste respectivo, con base en el principio "quien contamina paga". En lugar de ser un gravamen sobre la energía utilizada, este impuesto actúa como un mecanismo de corrección que refleja los verdaderos costos sociales y ambientales de la contaminación atmosférica. Proporciona un incentivo económico para la reducción de emisiones, y puede generar ingresos que pueden ser destinados a financiar programas y proyectos ambientales, como la investigación en tecnologías limpias, la conservación de la biodiversidad y la promoción de energías renovables. Por tanto, este impuesto no sólo contribuye a la protección del medio ambiente, sino que también puede impulsar la transición hacia una economía más sostenible y respetuosa con el entorno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.



Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030751

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: II.10.A.28 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Estado de México tiene la facultad para ejercer su potestad tributaria en la regulación del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, ya que: 1) no existe una reserva expresa en favor de la Federación ni una restricción constitucional que prohíba dicha acción; y 2) se vincula directamente con la protección del aire, considerado un recurso natural esencial para el medio ambiente.

Justificación: No existe una reserva expresa para la Federación ni una restricción específica que prohíba al Estado de México ejercer su potestad tributaria para regular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. Como la legislación reclamada se vincula con la emisión de ciertas sustancias a la atmósfera, el recurso natural comprometido con esta actividad específica no se limita al espacio físico sobre el territorio nacional en general, sino que se refiere específicamente al aire. Esto revela que la normatividad estatal comparte una preocupación por la protección del medio ambiente y la regulación de emisiones contaminantes, centrándose en la atmósfera como un recurso natural que requiere protección y preservación, de modo que no existe disposición legal que impida que la entidad federativa establezca y regule dicho impuesto dentro de su territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030752

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.10.A.30 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSTITUYE UN PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULARLO.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tomar como base el consumo de energía eléctrica para calcular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México constituye un parámetro objetivo que no implica gravar dicho consumo.

Justificación: La naturaleza jurídica del impuesto ecológico no es disuasoria respecto del uso de energía, sino que busca que se invierta en el desarrollo de tecnología para que, con ello, se disminuyan los costos de su producción (los cuales ahora tendrán que incluir el pago del "tributo verde", como reconocimiento de los impactos negativos y los costos de su reparación o paliación, tanto ambiental como social). Tomar como base la energía eléctrica para calcular el tributo ecológico busca un impacto positivo en el cuidado del medio ambiente, el que está inserto en el propio diseño de la base del impuesto, toda vez que mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas), es decir, que ya no existan efectos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación. Por ende, si el proceso productivo contamina menos, menos impuesto se pagará y menos costos se generarán, pues será más rentable invertir en mejorar el proceso productivo que seguir pagando un monto alto del tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.



Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030753

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.10.A.29 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU BASE ESTÁ RELACIONADA CON LA CANTIDAD DE EMISIONES DE GASES QUE SE DESECHAN A LA ATMÓSFERA.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la base del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México está relacionada con la cantidad de emisiones de gases que se desechan a la atmósfera, incluyendo las derivadas del consumo de energía eléctrica y térmica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1071/2018, sostuvo que la base de los impuestos ecológicos se relaciona con la cantidad de emisiones de gases que de manera directa e indirecta se desechan a la atmósfera, por la utilización del ambiente, así como por el consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía. Si se considera que estos impuestos gravan actividades que generan impactos negativos en el medio ambiente con el objetivo de desincentivarlos y promover prácticas más sostenibles, es evidente que su base se encuentra estrechamente vinculada con la cantidad de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera. Por ende, si los compuestos y gases de efecto invernadero se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de diversas actividades o procesos, es necesario que el hecho y la base imponible tomen en consideración unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de su consumo. Si el consumo de energía se ha identificado como una de las principales causas de emisiones contaminantes, entonces la cuantificación del consumo de energía, medida en megawatts por hora (MWh), proporciona un parámetro claro y objetivo de la cantidad de gases contaminantes que se generan, usando únicamente como referencia el consumo de energía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad

de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 13/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 289, con número de registro digital: 29531.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030740

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.72 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE EstrictAMENTE EN SU LITERALIDAD, SIN QUE HAYA LUGAR A HACERLO DE MANERA ANÁLOGA, EXTENSIVA, SISTEMÁTICA, EQUIPARABLE O SIMILARES.

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona trabajadora controvertió el auto por el cual un Juez laboral tuvo por no presentada la demanda como consecuencia de no haber acreditado que agotó un procedimiento administrativo fiscalizador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dado que el secretario instructor lo requirió para tal efecto, como resultado de una interpretación por equiparación del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

Justificación: Los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al constituir una carga procesal que el gobernado debe cumplir a fin de acceder a la tutela jurisdiccional, se tornan en un listado limitativo, no enunciativo, por lo que se deben interpretar estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

De lo contrario, admitir métodos de interpretación distintos al literal, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que el gobernado no contaría con certeza legal de cuáles requisitos cumplir para judicializar un conflicto de seguridad social, lo que conllevaría que la procedibilidad del caso quedara al arbitrio y discreción del operador jurídico, hipótesis que iría en contra de la voluntad del legislador federal de limitar los presupuestos procesales para promover un conflicto de seguridad social a través del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituye un listado limitativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 923/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030741

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.73 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL.

Hechos: En un juicio laboral la parte patronal sustentó la contratación por obra y tiempo determinado de su trabajador en diversos pedidos, órdenes de trabajo o contratos celebrados con sus clientes; sin embargo, manifestó encontrarse imposibilitada para exhibirlos, argumentando que contenían información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el patrón debe exhibir en juicio los documentos para acreditar la causa objetiva de un contrato por obra y tiempo determinado, aun cuando contengan información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Justificación: El deber de acreditar la causa objetiva que justifica una contratación por tiempo determinado deriva de los artículos 37, fracción I, 804, fracciones I y V, y 805 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten este tipo de contratación laboral sólo cuando la naturaleza del trabajo lo exija y corresponde al patrón demostrar fehacientemente esta causa. Ahora, la circunstancia de que el patrón sustente dicha causa de contratación en documentos que contengan información confidencial o empresarial, no impide que sean presentados al juicio para demostrar la legalidad de la contratación, pues el propio sistema jurídico prevé medidas de resguardo y protección como la posibilidad de acordar el manejo reservado de los documentos, limitando su consulta a las partes, abogados autorizados y personal jurisdiccional. Asimismo, pueden utilizarse versiones públicas de los documentos, testando datos sensibles sin eliminar el contenido esencial para fines probatorios, o bien, el juzgador puede mantener tales documentos bajo resguardo para que no se hagan públicos ni formen parte del expediente físico o electrónico sin autorización judicial. Por tanto, la confidencialidad de los documentos en los que se sustenta la contratación por obra o tiempo determinado no exime al patrón de su obligación probatoria, ya que existen mecanismos para que la documentación con información sensible se maneje con sigilo. De este modo, las empresas están obligadas a presentar dichos documentos ante el tribunal laboral, solicitando en todo caso las medidas de protección pertinentes, a fin de que la autoridad laboral pueda verificar la legalidad de la contratación temporal del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1021/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.



Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030742

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: VI.3o.P.6 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona servidora pública fue vinculada a proceso por el delito de abuso de autoridad previsto en el precepto mencionado, en la hipótesis relativa a "cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado". Promovió amparo indirecto en el que controversió su constitucionalidad, al estimar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que el texto de la norma no es ambiguo ni indeterminado. El imputado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 419, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: En las ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron lugar a las tesis aislada 1a. XCIX/2010, y de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) y 1a./J. 24/2016 (10a.), así como en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, del Pleno del Máximo Tribunal, se consideró que las leyes penales deben ser claras, precisas y exactas para que las personas puedan entender qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias legales. El principio de legalidad incluye la previsibilidad, que es la capacidad de los ciudadanos de anticipar qué conductas son delictivas bajo la ley vigente. La redacción del artículo 419, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla impide que los servidores públicos tengan certeza jurídica sobre qué exactamente constituye un "acto arbitrario y atentatorio", dificultando así que ajusten su conducta a la ley. Además, el delito se define de manera vaga y amplia, utilizando expresiones como "cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado". Esta formulación es tan amplia e indeterminada que deja un margen excesivo para interpretaciones subjetivas por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias. Por tanto, la norma viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el elemento objetivo consistente en la conducta "cuando ejecute cualquier otro acto", y el elemento normativo "que sea arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado", son sumamente imprecisos y amplios, comprometiendo la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a una ley clara y previsible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 120/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 23/2025. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Nota: Las tesis aislada 1a. XCIX/2010 y de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) y 1a./J. 24/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "FRAUDE ESPECÍFICO POR EXPLOTAR PREOCUPACIONES, SUPERSTICIONES O IGNORANCIA DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." y "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 357; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 131; y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 802, con números de registro digital: 164052, 2006867 y 2011693, respectivamente.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 95/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 749, con número de registro digital: 25864.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030743

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.74 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querella respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la temporalidad a comprender en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias debe abarcar a partir de que inició la conducta omisiva hasta la formulación de la imputación en la audiencia inicial; y, excepcionalmente, puede tener como límite una fecha anterior o posterior, lo cual dependerá de si el deudor alimentario cumple su obligación de suministrar alimentos con posterioridad a la denuncia o querella, durante la integración de la indagatoria o la judicialización.

Justificación: El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de naturaleza continua o permanente, en virtud que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que el sujeto obligado, sin motivo justificado, abandona a sus acreedores alimentarios, sin recursos para atender sus necesidades básicas de subsistencia, las cuales se generan día con día. Por ello, la consumación de esa conducta omisiva se prolonga en el tiempo y persiste de modo ininterrumpido hasta en tanto no cese el abandono del sujeto obligado para con sus acreedores. Bajo esas premisas, en aquellos supuestos en los que la conducta omisiva se ha prolongado de manera ininterrumpida, más allá del ejercicio de la acción penal o de la formulación de imputación, es decir, sin que el imputado demuestre que el delito continuado se interrumpió, cesó en sus efectos o por tener causa justificada (a manera de ejemplo, porque el imputado eludió la orden de comparecencia o se evade de la acción de la justicia y queda suspendido el proceso; o a pesar de ser vinculado a proceso, continúa el estado de abandono; o que el deudor alimentario cumpla por su propio interés o con el propósito de acceder a los mecanismos legales de soluciones alternas del procedimiento o la forma de terminación anticipada del proceso e incumple con las obligaciones contraídas); resulta discutible la aplicación indiscriminada del invocado criterio jurisprudencial, pues no se trata de distintos hechos, sino del mismo que se continuó ejecutando a través del tiempo de manera ininterrumpida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3648, con número de registro digital: 2023433.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030744

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: VI.3o.P.8 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de secuestro agravado previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y se le impuso prisión preventiva oficiosa. El Ministerio Público al formular su acusación reclasificó dicho delito por el de robo de infante, previsto en el artículo 304 y sancionado en el diverso 302, fracción V, del Código Penal del Estado de Puebla. El defensor solicitó la revisión de dicha medida cautelar, al estimar que el delito por el cual se realizó la reclasificación no es de prisión preventiva oficiosa. El Juez de Control determinó que no entraría al debate de la medida cautelar al considerar que el ilícito de robo de infante es una modalidad del diverso de secuestro, por lo que a su juicio no habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. En amparo indirecto, el Juez de Distrito coincidió con los razonamientos expresados por la autoridad responsable, por lo que negó la protección constitucional. El imputado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de infante no es una modalidad del delito de secuestro, por lo que no se encuentra previsto en el catálogo de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Justificación: A partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el tipo penal de secuestro quedó regulado expresamente en dicho ordenamiento y no en los Códigos Penales de las entidades federativas. El tipo penal de robo de infante, previsto en el artículo 304 del Código Penal del Estado de Puebla no es una modalidad del delito de secuestro, por lo que no se encuentra incluido en el artículo 19 de la Constitución Federal que establece los supuestos en los que se impondrá prisión preventiva oficiosa, pues ese precepto contiene un catálogo limitativo de conductas ilícitas a las cuales se impondrá esa medida cautelar. En efecto, tanto dicho precepto constitucional como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales recogen el principio *numerus clausus*, mediante el cual el legislador, de manera limitada y expresa, precisa aquellas conductas que expresamente pueden ser objeto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, medida que, por su grave afectación a la libertad personal, siempre debe ser excepcional. Por tanto, el juzgador no puede imponerla respecto de conductas no previstas en dicho catálogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Mata Morales. Secretario: Gabriel Lara Juárez.



Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030745

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.71 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA LABORAL. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA DEBE ANALIZARSE PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En un juicio de amparo directo una persona trabajadora impugnó el auto por el cual un Juez laboral hizo efectivo el apercibimiento emitido previamente por el secretario instructor y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estudiar la constitucionalidad del auto que tiene por no presentada la demanda laboral, debe analizarse previamente la legalidad del apercibimiento decretado por el secretario instructor.

Justificación: De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En ese contexto, cuando el Juez laboral emite un auto en el que hace efectivo el apercibimiento decretado previamente por el secretario instructor y, en consecuencia, tiene por no presentada la demanda, a fin de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario analizar el proveído en el que el secretario instructor formuló el apercibimiento, en tanto constituye una unidad indivisible para efectos de la conclusión a la que vaya a arribarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 923/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030746

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.72 P (11a.).

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un asunto tramitado bajo el sistema penal mixto o tradicional, el procesado solicitó el cierre de la instrucción y, en su caso, la separación de autos para que se le dictara sentencia, por haber transcurrido el plazo constitucionalmente previsto para ello (un año). El Juez negó la petición bajo el argumento de que estaban pendientes de ratificar los dictámenes periciales oficiales, lo que era obligatorio conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de ratificación de los dictámenes periciales oficiales no es motivo para dejar de resolver sobre el cierre de instrucción, separación de autos o el dictado de la sentencia dentro de los plazos constitucionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los dictámenes periciales de carácter oficial deben ser ratificados, así como que los tribunales de instancia puedan ordenar tal ratificación para evitar la eventual reposición del procedimiento por ese motivo; sin embargo, ello no significa que se autorice dejar de atender la obligación de cumplir con los plazos legalmente previstos para el agotamiento y cierre del proceso penal.

Esa ratificación debe lograrse bajo la responsabilidad del órgano persecutor y dentro de los plazos asignados para ello, evitando siempre las dilaciones injustificadas y excesivas que hagan nugatorio el derecho del procesado a ser juzgado dentro de los plazos constitucionalmente fijados.

Negar la petición del procesado de que se cierre la instrucción o, en su caso, se separen los autos y se dicte su sentencia, bajo el argumento de que está pendiente la ratificación de los dictámenes periciales ofrecidos por el Ministerio Público, cuando ya ha transcurrido el plazo previsto para ser juzgado, viola los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, al debido proceso y de seguridad jurídica.

Tampoco es pretexto el argumento de que los peritos originales ya no se localizan, pues al tratarse de peritos oficiales pueden sustituirse por otros de igual carácter y los tribunales federales han establecido las diversas formas en las que esa obligación de ratificación puede satisfacerse, sin necesidad de que ello impacte en la dilación arbitraria en perjuicio del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.



Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030747

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Laboral

Tesis: XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales, por no haber ejercido dicha opción, en términos del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2007. La Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, ordenara la incorporación de la parte actora al régimen pensionario del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 31 de marzo de 2007, en el mismo órgano de difusión, al estimar que el documento denominado "transacción documento de elección", no acreditaba que el actor hubiese realizado dicha elección. La autoridad interpuso recurso de revisión donde señaló que el documento referido es suficiente para acreditar el régimen elegido por el trabajador, en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad demandada, con el documento denominado "transacción documento de elección", cumple su carga probatoria para acreditar que la elección que se señala en dicho registro electrónico, se presume que corresponde al documento de elección del trabajador, de conformidad con el artículo 42 del referido reglamento, ya que la veracidad de esa elección es responsabilidad de la dependencia que remitió la información al Instituto.

Justificación: El artículo 35 del reglamento mencionado establece que a fin de respetar el ejercicio del derecho de opción de los trabajadores para elegir su régimen de pensión en los términos del artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto referido, respecto de aquellos que al 30 de junio de 2008 no lo hubieran comunicado a través del documento de elección, se extendió el plazo hasta el 14 de noviembre del mismo año, para el ejercicio de ese derecho. Si en esta última fecha no hubieran comunicado la opción elegida, por cualquier causa, se les aplicaría lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto citado, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.

Los trabajadores que no presentaron solicitudes de revisión o no ejercieron su derecho de opción al 30 de junio de 2008, pudieron solicitar directamente ante el Instituto, la revisión de su tiempo de cotización, fecha de nacimiento o sueldo básico. Las dependencias y entidades debieron poner a

disposición del Instituto la relación electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI (Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR), a más tardar el 20 de julio de 2008, en los casos en que los trabajadores hayan ejercido su derecho de opción y a más tardar el 28 de noviembre de 2008, para los que lo hubieren ejercido al 14 de noviembre de ese año. El Instituto, a más tardar el 31 de julio de 2008, debió entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la lista de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción al 30 de junio del mismo año y a más tardar el 28 de noviembre, la de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción al 14 de noviembre del año referido, especificando: i) los trabajadores que optaron por bonos de pensión; ii) los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto, y iii) el número de solicitudes de revisión pendientes de resolución.

La dependencia en la que labora el actor demostró la existencia de la relación electrónica, la cual refleja que optó por el bono de pensión, pues tal como lo establecen los artículos 41 y 42 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción referido, la dependencia es la responsable de la veracidad de la información que entregó.

Aunque el artículo 43 establece que la dependencia en que labora el actor estaba obligada a poner a disposición del propio Instituto, el original del documento de elección de los trabajadores, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, respecto de los que eligieron dentro de los primeros seis meses del año, esto no significa que la relación electrónica carezca de idoneidad y de valor pleno para demostrar que el trabajador optó por el bono de pensión, ya que se desconocería la obligación de las dependencias de elaborar esa relación electrónica y de cerciorarse de la veracidad de la información que remitan al Instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 36/2023. 10 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030735

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.11o.C.1 CS (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó a una aseguradora el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. En primera instancia se declaró fundada la excepción de prescripción y se absolvió a la demandada. En apelación se determinó que la aseguradora incumplió con el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. La demandada promovió amparo directo en el que señaló que el artículo referido, al prever que para computar el plazo para que las personas terceras beneficiarias ejerzan la acción de cumplimiento del contrato de seguro deben tener conocimiento del derecho constituido a su favor, es inconstitucional e inconvencional, porque al aplicarlo sistemáticamente con el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se extiende indefinidamente la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro y, con ello se vulneran los derechos de igualdad y de legalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es constitucional la condición prevista en el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, relativa al cómputo del plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato respectivo.

Justificación: El artículo 145 de la ley mencionada define el seguro de responsabilidad civil como aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a pagar la indemnización que la parte asegurada deba a una tercera persona, a causa de los daños y perjuicios de cuyas consecuencias sea responsable la asegurada, y que ocurra durante su vigencia. Cuando se trata de una póliza que cubre la responsabilidad civil por daños a terceros, existe una tercera afectada, quien sin ser parte en el contrato adquiere un derecho frente a la aseguradora al verificarse el siniestro. El artículo 147 de la citada ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora, considerándose como beneficiarias del seguro desde el momento del siniestro. La persona tercera dañada tiene dos derechos a los que corresponden dos obligaciones que no se deben confundir: 1) la de la parte asegurada causante del daño que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o contractual; y 2) la de la aseguradora, que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometido al régimen especial del mencionado artículo 147. Por otro lado, el artículo 81 de la misma ley prevé dos reglas generales relativas al plazo de prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, pues establece que prescribirán en cinco años cuando se trate de seguro de vida, y dos para todos los demás casos, y precisa el momento a partir del cual inicia el cómputo. El diverso 82 del mismo ordenamiento describe las excepciones a esas reglas respecto al inicio del plazo prescriptivo: I. A favor de la aseguradora, cuando exista omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, supuesto en el que la prescripción empieza

a computarse a partir de que la aseguradora tenga conocimiento de esas cuestiones; y II. A favor de las personas interesadas, como pueden ser las contratantes o las beneficiarias del seguro: i) cuando desconocen la realización del siniestro, caso en el cual la prescripción empieza a contar desde el día que tienen conocimiento de ese acontecimiento, debiendo demostrar que hasta entonces ignoraban la realización del siniestro; y ii) tratándose de las personas beneficiarias se necesitará, además, que éstas tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Entonces, tratándose de estas últimas, por excepción a la regla general, el cómputo empezará a correr a partir de que tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor; en ese sentido, también lo establece el diverso 66 de la ley en comento. Esto es, la persona tercera beneficiaria no sólo debe tener conocimiento de la realización del siniestro, sino también de la calidad de beneficiaria que le resulta con motivo del siniestro y que tiene derecho a solicitar el pago de la indemnización. Lo que tiene lógica al tratarse de un seguro de responsabilidad civil que no es contratado por la parte beneficiaria, por lo que es común que las personas beneficiarias desconozcan el derecho constituido a su favor. Si se tomara como único punto de referencia la realización del siniestro para hacer efectivo el seguro, ello traería como consecuencia que por desconocimiento se extingan en su mayoría las acciones para el reclamo de ese tipo de seguro, pues su cobro sería una ficción legal ante el desconocimiento y, por el paso del tiempo, las personas terceras beneficiarias perderían ese derecho, sin siquiera saber que contaban con él. Entonces, ningún sentido tendría la existencia de ese tipo de seguro, si en su mayoría al vencer el plazo para su ejercicio no podrán realizar el cobro, lo que generaría una desventaja en contra de las personas designadas como beneficiarias; de ahí que es constitucionalmente válido que el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establezca que en caso de que las personas terceras beneficiarias, para que inicie el cómputo para la prescripción, éstas deben tener conocimiento de ese derecho constituido a su favor. Además, no se advierte que ese precepto sea violatorio de los derechos de igualdad y de legalidad, pues sólo impone a la persona beneficiaria la carga de probar que ignoraba ese hecho cuando la aseguradora controvierta la fecha.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/2023. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030736

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: VI.3o.P.9 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Hechos: Un médico fue acusado de causar daños en la integridad de una paciente al brindar una atención médica inadecuada con posterioridad a la cirugía que le realizó. Por ese hecho fue vinculado a proceso por el delito de lesiones a título de culpa con la agravante de responsabilidad técnica a que se refieren los artículos referidos. Promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la protección constitucional y convalidó la decisión de considerar actualizada la agravante mencionada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agravante de responsabilidad técnica prevista en los artículos 243 y 244 del Código Penal del Estado de Puebla, no es aplicable a los médicos en delitos relacionados con la responsabilidad profesional.

Justificación: El capítulo noveno del Código Penal del Estado de Puebla aborda las conductas antijurídicas relacionadas con la responsabilidad profesional, estableciendo, de manera expresa, una subdivisión por secciones que contempla los delitos cometidos por: 1) abogados patronos y litigantes; 2) médicos (artículo 239); 3) ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, maestros de obras, así como de manera genérica, a cualquier persona que se dedique al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica; y, 4) notarios. Por tanto, la agravante de responsabilidad técnica prevista en los artículos 243 y 244 no resulta aplicable a los médicos, ya que conforme a la sección en que se tipifican las conductas de referencia, a ellos les resulta aplicable el artículo 239 de esa normativa, el cual se encuentra expresamente dirigido a esos profesionales de la salud. En cambio, la agravante de responsabilidad técnica se dirige de manera genérica a cualquier persona que se dedique al ejercicio de una profesión, lo que implica que –por exclusión– no sea aplicable a un médico. Si hubiera sido intención del legislador incluirlos, así lo habría previsto expresamente en la sección relativa a la responsabilidad médica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/2023. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Amparo en revisión 29/2025. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: José Gerardo Gámez Sánchez.



Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030737

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.2o.P.73 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querrela respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover amparo directo contra la sentencia definitiva está limitada a aspectos distintos del quantum de las penas, con excepción de aquellos supuestos en que haya existido una inexacta aplicación de la ley sustantiva o de los marcos de punibilidad establecidos para el ilícito respectivo, o bien, un error en el cálculo de las penas impuestas; inclusive, una errónea apreciación de los factores benéficos que la responsable tomó en cuenta, pero que en realidad, de manera objetiva, resultan desfavorables al sentenciado; hipótesis en las que se justifica la revisión de la individualización e imposición de las sanciones en el acto reclamado.

Justificación: Las prerrogativas de la víctima u ofendido del delito reconocidas constitucional y convencionalmente no comprenden un derecho concreto a que se satisfaga un deseo o expectativa personal del quantum de la pena que estime merece el sentenciado por la comisión del delito, pues de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la imposición de sanciones, su modificación y duración es facultad exclusiva de la autoridad judicial. El órgano jurisdiccional al individualizar e imponer las sanciones, en una primera etapa, analiza las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto y, con base en los factores que la propia legislación penal le permite. En una segunda fase, en el ejercicio de su arbitrio judicial, determina un grado de culpabilidad. Posteriormente, con base en esos marcos punitivos (mínimo y máximo) y atendiendo al nivel de reprochabilidad definido, a través de la práctica de las operaciones aritméticas necesarias, establece el quantum de las penas a imponer. Por tanto, si bien dentro de esa igualdad procesal la víctima u ofendido tiene el derecho a impugnar en amparo directo una sentencia definitiva; empero, en el tema de la individualización de sanciones esa prerrogativa se encuentra limitada a aspectos diversos del quantum de las penas impuestas, pues ésta es una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030766

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.73 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)].

Hechos: En amparo indirecto se impugnó el corte del suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de reinstalar la prestación del servicio, sin sujetarlo a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica para el efecto de reinstalar el servicio: a) la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tiene el carácter de tercero interesado a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que sea autoridad responsable, y b) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.

Justificación: De la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo, tiene o no el carácter de tercero interesado, se llega a la conclusión de que los citados preceptos establecen que en los casos en que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables –partes formales en el juicio de amparo– o a terceras personas –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios. De ahí que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero interesado a que se refiere el numeral 132 citado. Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a abandonar los criterios sustentados en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) en las que se abordó un supuesto similar, para establecer: 1) cuando la CFE realiza el corte de suministro de energía eléctrica tiene el carácter de tercero interesado a que alude el precepto 132 mencionado, no obstante que sea autoridad responsable, y 2) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 76/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con una distinta integración, en las diversas jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, páginas 6357 y 6355, con números de registro digital: 2028505 y 2028504, estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030767

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.10.C.17 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO "PERSONA IDENTIFICABLE" UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A "IDENTIDAD DEL TESTADOR" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona física promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento no precisó la forma en que se identificó la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que si bien el notario omitió expresar la forma en que llevó a cabo la identificación de la testadora, sí proporcionó los datos personales que la hacían una persona física identificada o identificable, esto es: nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y el nombre de sus padres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término "persona identificable" utilizado en el derecho de acceso a la información, no es equivalente a "identidad del testador" aplicable para el testamento público abierto.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 1401, 1402 y 1403 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en atención al significado del vocablo "identidad" y el objetivo de las formalidades del testamento (seguridad a la voluntad del testador), conduce a considerar que el legislador, al referirse al cercioramiento de identidad del testador, se refería a dos supuestos: 1) La exhibición de documentos que así lo demostraran, que por razones lógicas plasmaran fotografía, nombre y apellidos de la persona; y 2) La intervención de testigos de conocimiento (identidad) que se limitan a manifestar al notario que conocen al testador. La acepción de "persona identificable" utilizada en el derecho de acceso a la información no es aplicable en los testamentos, pues en este caso es necesaria su plena identificación, lo cual no se logra con la simple mención de nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, RFC, CURP, domicilio y el nombre de sus padres, pues esa información puede ser obtenida por cualquier persona y no existiría conocimiento cierto de la identidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la



Federación.

Tesis

Registro digital: 2030768

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.10.C.16 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento fue omiso en expresar la forma en que se identificó a la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que la falta de identificación de la testadora por parte del notario, únicamente tiene como consecuencia la responsabilidad administrativa para el fedatario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el testamento público abierto la identificación del testador por parte del notario es un requisito de validez.

Justificación: Entre las formalidades que debe revestir el testamento público, se encuentra la relativa a que su otorgamiento debe hacerse ante notario, según se aprecia del artículo 1408 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; sin embargo, su eficacia no se limita al cumplimiento de los requisitos impuestos en la Ley del Notariado del Estado, sino que también deben observarse las formalidades, solemnidades y/o requisitos impuestos por el legislador en la codificación sustantiva de referencia. Así, de la interpretación literal de los artículos 1401 y 1402 del citado código, se advierte que en relación con la identidad del testador, el notario debe realizar dos acciones: 1) Conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad; y 2) Si ésta no puede ser verificada, se declarará esta circunstancia, agregando todas sus características. Ahora bien, el legislador estableció en el artículo 1403 del mismo ordenamiento que de no cumplirse con la identificación del testador, no tendrá validez el testamento, hasta que se justifique. Por tanto, entre las formalidades prescritas en los citados artículos 1401, 1402 y 1403, para el otorgamiento de un testamento público abierto, se encuentra la obligación de identificar al testador, acorde con las particularidades y supuestos que prevén dichos preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030761

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.75 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querrela respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado que el tiempo en que se omitió el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede dissociarse de la afectación al bien jurídico tutelado, éste incide en los elementos para determinar el grado de culpabilidad a imponer y en la cuantificación de la reparación del daño, cuya fecha límite puede ser hasta la ejecución de la sentencia.

Justificación: Con el propósito de salvaguardar efectivamente a favor de las víctimas el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones, previsto en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución Federal, de conformidad con los principios pro persona y de progresividad, es viable que tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias cuya ejecución se hubiere prolongado en el tiempo, de manera interrumpida, además de la temporalidad determinada en el ejercicio de la acción penal o a la formulación de imputación, se considere el tiempo en que subsiste el abandono de la obligación alimentaria, pudiendo ser al auto del plazo constitucional, a la formal acusación o, inclusive el dictado de la sentencia y hasta lograr su ejecución, lo cual dependerá de la conducta que adopte al respecto el deudor alimentario; es decir, si durante las distintas fases del proceso penal cumple su obligación o continúa el estado de abandono.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030762

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.10.C.18 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Derivado de un accidente automovilístico en el que falleció una persona, empleada de la asegurada, la concubina y las hijas de la víctima promovieron juicio de responsabilidad civil objetiva, en el cual se reclamó el pago a la aseguradora, en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En primera instancia se declaró infundada la acción reclamada al considerar que ésta emanaba de una responsabilidad laboral. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, estimó que el contrato de seguro contenía exclusiones, consistentes en que las coberturas no aplicarían si los daños se causaban a empleados o personas que estuvieran al servicio de la asegurada al momento del siniestro, por lo que resolvió fundada la excepción y, como consecuencia, declaró la improcedencia de esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el caso de responsabilidad civil objetiva, la póliza que excluye a los trabajadores de la asegurada no es nula, en la medida que tiene una diferencia razonable y objetiva.

Justificación: El derecho sustantivo de responsabilidad civil objetiva nace de la existencia del seguro. El pago solamente se circunscribe al monto pactado en la póliza y el daño debe encontrarse amparado por el seguro. Así, la póliza es el referente de los derechos y obligaciones del contrato. Ahora bien, acorde con los precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la inaplicación de cláusulas del contrato de seguro sucede en los siguientes supuestos: 1) Cuando se atentan los principios de igualdad y de no discriminación; y 2) Cuando su exclusión resulta contraria al derecho subjetivo previsto en la codificación civil.

Cuando se trata del primer supuesto, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5971/2018, señaló que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la discriminación es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Además, la discriminación normativa se actualiza cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, el caso no se trata de dos supuestos de hecho equivalentes, pues al partir de la base de que el pago de daños es a favor de "terceros", resulta evidente que el empleado, cónyuge y/o pariente, quedan excluidos de esa calidad. Además, la diferencia que se realiza en el contrato de seguro en relación con los trabajadores de la asegurada resulta razonable y objetivamente causada, precisamente por la relación que detentan. En cuanto al segundo supuesto, para considerar la inaplicabilidad de una cláusula de seguro, en la codificación civil tampoco se encuentra regulado a favor del trabajador un derecho sustantivo que establezca la responsabilidad

de la aseguradora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 718/2023. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 5971/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 985, con número de registro digital: 28981.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

